

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 23 de 2023

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Claudia Sierra González en representación de su menor hijo F.A. G. S. y en contra del progenitor de éste, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Debe verificarse el monto de las cuotas alimentarias pactadas para los años 2021 en adelante, como quiera que su valor no guarda relación con el incremento del salario mínimo legal mensual para dichas anualidades.
2. Deberán corregirse las pretensiones que hacen referencia al cobro de intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias pactadas en dinero, ya que el interés requerido resulta ser superior al interés legal.
3. En concordancia con el punto anterior, deberá liquidarse los intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda.
4. Verificados los puntos anteriores deberá concretarse el monto de la cuantía en el acápite correspondiente.
5. Como quiera que las obligaciones a cargo del ejecutado deben ser claras, expresas y exigibles, debe revisarse la pretensión tercera pues en el título ejecutivo no se observa que se haya asignado un valor económico a las mudas de ropa, ni se informó qué comprende cada una de ellas.
6. El texto de la pretensión sexta no encuentra sustento en los anexos aportados pues se requiere en el literal b) una suma de dinero por concepto de transportes que no tienen factura o cuentas de cobros y en el literal c) referente al valor de una matrícula estudiantil en la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito se allega únicamente un recibo de pago sin cancelación pese a que se informa por la demandante que dicho pago ya fue asumido por ella, no obstante leerse en el recibo que la fecha ordinaria venció el 10 de enero de 2023, días antes de la presentación de la demanda.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Claudia Sierra González en representación de su menor hijo F.A. G. S. y en contra de F. E. G. P. por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. Flor Elsa Amado Ávila portadora de la tarjeta profesional 141.304 del C.S. de la j. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef5a36ad6481ce2b139bdf119d1c29ddc09218b8d2660718b4a9eb23019d7**

Documento generado en 23/03/2023 05:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**